

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/696/2019  
Metepec, Estado de México  
11 de noviembre de 2019.

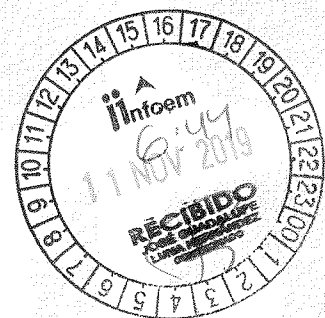
**Lic. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 04 de noviembre de 2016, adjunto al presente se servirá encontrar original de la opinión particular, emitida por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 05127/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de seis de noviembre de septiembre dos mil diecinueve.

**ATENTAMENTE**

  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**  
**NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA**

C.c.p.  
José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMER SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05127/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 05127/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

Antes de plantear el punto sobre el cual versa el presente voto, es de suma importancia mencionar que el suscrito en términos generales coincide en el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, empero me aparto de los ordenado en los incisos b) y d), del resolutivo segundo, lo anterior es así como a continuación se explica:

- c) Documento actualizado al veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve donde conste el número de empresas, instituciones y clientes a los que les brinda sus servicios;
- d) Documento donde conste el monto total de sus ingresos del periodo comprendido del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecisiete.

Énfasis añadido.

Antes de precisar los motivos por los cuales el suscrito no comparte en su totalidad la resolución emitida en el recurso de revisión al rubro indicado, se considera pertinente referir que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y Municipios, según lo señalado en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el Estado de México es una función a cargo del Estado y los municipios según lo dispone el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Con base a lo anterior es de precisarse que el régimen jurídico de los denominados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, se desprende del artículo 103 segundo párrafo de la Ley de Seguridad del Estado<sup>1</sup>, por lo tanto, se trata de un organismo a través del cual el Estado proporciona *servicios de protección, custodia,*

---

<sup>1</sup> Artículo 103.- (...) El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública. Su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes.

Entre esas disposiciones administrativas se encuentra el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad, según lo referido en el artículo 10 fracciones XX y XXI; 32 fracciones XXIV y XXVIII del Reglamento en cuestión, se advierte lo siguiente:

*XX. Regular, coordinar, supervisar y controlar a los prestadores de servicios de seguridad privada y verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas en la materia, así como recibir, atender y resolver las quejas sobre su actuación.*

*XXI. Realizar el registro, seguimiento y control del personal de la Comisión y de los prestadores del servicio de seguridad privada, así como el de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal.*

*Artículo 32. Corresponden a la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género las atribuciones siguientes:*

...

*XXIV. Ejecutar las acciones y procedimientos legales para la recuperación de los bienes propiedad del Gobierno del Estado de México, asignados a la Secretaría que se encuentren consignados ante las autoridades competentes;*

...

*XXVIII. Establecer, operar y controlar el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada, las bases de datos y los sistemas relativos al registro, control y seguimiento de los prestadores del servicio de seguridad privada;*

Secretario de Seguridad Ciudadana<sup>2</sup>, sin embargo debe mencionarse que no se comparte que se ordene que la Secretaría de Finanzas entregue la información correspondiente a la nómina, así como los ingresos obtenidos por el CUSAEM por los servicios brindados a empresas o clientes(*particulares*).

Por lo que se refiere al **inciso b)**, en primer momento debe mencionarse que la nómina es una forma de control de pago; en nuestra legislación no existe como tal una definición de “recibos de nómina” o “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

*“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”*

---

<sup>3</sup> Artículo 16.- Son atribuciones del Secretario:

A. En materia de seguridad pública

(...) IV. Coordinar a las Instituciones Policiales Estatales y a los organismos a que se refiere la presente Ley, en el ámbito de su competencia, y ejecutar políticas y programas en materia de seguridad pública en colaboración con la Federación, las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos del Distrito Federal;

(...)

*Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

(...)

*III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.*

Así también, la Regla 2.7.5.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, indica que para los efectos de los artículos 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el comprobante fiscal digital CFDI, en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

De los preceptos legales citados, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Con base a lo anterior, resulta aplicable los artículos 1, 2 y 220-K fracciones II y IV y último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen lo siguiente:

*Énfasis añadido*

Lo anterior es así, ya que las relaciones de trabajo entre servidores públicos y las instituciones públicas o dependencias públicas del Estado de México, se deben regir por el ordenamiento legal antes citado, el cual mandata a las instituciones públicas, conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica. Máxime que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Una vez precisado lo anterior, debe mencionarse que si bien es cierto en la resolución se mencionó que en la resolución no precisó de manera fehaciente la naturaleza jurídica del CUSAEM, lo anterior para ser considerado conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, como un *organismo auxiliar del Poder Ejecutivo que forma parte de la Administración Pública del Estado*, en la modalidad de *organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos*, se afirma lo anterior en virtud de que si bien es cierto se menciona que dicho cuerpo de seguridad no tiene autonomía para gobernarse y depende del sector público, en virtud de que **se encuentra**

Desarrollo y Administración de Personal, previa autorización de la Subsecretaría de Administración; elaborar y someter a la consideración del Subsecretario de Administración, la estrategia y acciones que orienten la política salarial del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado; aplicar las disposiciones que norman la remuneración y prestaciones que deban otorgarse a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en concordancia con las estructuras orgánico funcionales y los catálogos de puestos aprobados; formular y mantener actualizados los catálogos de puestos y los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado; realizar la actualización de las plantillas de plazas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, de acuerdo con la normatividad en la materia.

De lo anterior se advierte que es facultad de la Secretaría de Finanzas tener información relacionada con los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, empero tal y como se ha mencionado anteriormente no se demostró fehacientemente que el CUSAEM pertenezca a la administración pública estatal.

Por lo que se refiere al inciso d), considero que únicamente se debió ordenar la entrega del documento en donde conste el monto **los ingresos del CUSAEM por concepto de los servicios prestados a dependencias de la Administración Pública del Estado de México**, esto es así en virtud de que no se debe perder de vista que si bien el artículo 103, segundo párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual señala que: *“El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de*